



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS  
SALA No. 2017 – 47  
3 DE NOVIEMBRE DE 2017

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	1100103280002 0140011700	ÁLVARO YOUNG HIDALGO ROSERO Y MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA – MIRA C/ SENADORES DE LA REPÚBLICA PERIODO 2014-2018	FALLO	Aplazada
2.	7600123330002 0170005301	CARLOS ANDRÉS RUÍZ SOTO C/ FLOWER ENRIQUE ROJAS TORRES COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA	FALLO	Aplazada

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 47 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2017

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	2000123390002 0160059102	EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES C/ JAIRO RAFAEL GÓMEZ CERVANTES COMO DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	FALLO	<b>2ª Inst.:</b> Revoca sentencia y niega pretensiones. <b>CASO:</b> contra la sentencia del 10 de agosto de 2017, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar declaró la nulidad del llamamiento del demandado a ocupar la curul de diputado que dejó vacante el señor Julio César Casadiegos. El Tribunal Administrativo del Cesar en fallo del 10 de agosto de 2017 accedió a las pretensiones de la demanda al considerar que el demandado incurrió en doble militancia. La Sala revoca la sentencia de primera instancia y niega las pretensiones al estimar que tratándose de doble militancia por simultaneidad esta se concreta al momento de la inscripción, pero como el demandado renunció al Partido de la U el 11 de junio, era claro que cuando se inscribió el 23 de julio a la Asamblea del Cesar por Cambio radicar la prohibición ya había desaparecido. Con AV del doctor ALBERTO YEPES BARREIRO.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
4.	5000123330002 0170026301	YEINNER FAIR CORTÉS GARZÓN C/ EDGAR IVÁN BALCAZAR MAYORGA COMO CONTRALOR DE VILLAVICENCIO - META PARA EL PERÍODO 2016- 2019	FALLO	Aplazada

## B. ACCIONES DE TUTELA

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
5.	7000123330002 0170021001	CIPRIAN DEL CRISTO LÁZARO MESA C/ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia impugnada que declaró improcedente la acción de tutela <b>CASO:</b> El actor solicita el amparo de sus derechos con ocasión a la desvinculación que el DPS efectuó del cargo que venía desempeñando, para nombrar a una persona en carrera de cara al concurso de méritos adelantado para el efecto. Asegura que es una persona de especial protección constitucional. El Tribunal Administrativo de Sucre declara improcedente la acción de tutela al considerar que el actor cuenta con otros mecanismos idóneos para la protección de sus derechos, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La Sala confirma por las mismas razones.
6.	2500023370002 0170100901	RICARDO MARÍN RODRÍGUEZ C/ ANA PAOLA AGUDELO REPRESENTANTE A LA CÁMARA DE LOS COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia impugnada que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado y en su lugar ampara el derecho fundamental de petición. <b>CASO:</b> El actor solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, por cuanto la representante a la cámara Ana Paola Agudelo no dió respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo requerido. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, al evidenciar la respuesta que brindó la demandada al actor. La Sala revoca y concede el amparo del derecho fundamental de petición al considerar que la respuesta otorgada al actor no atiende con suficiencia los interrogantes planteados y evade algunas cuestiones requeridas.
7.	6800123330002 0170106301	JAVIER FORERO BÁEZ C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Modifica el fallo que negó el amparo y, en su lugar, declara la falta de legitimación por activa. <b>CASO:</b> El actor, en su condición de presidente de la Subdirectiva de Asonal Judicial S.I. de Barrancabermeja, considera que la autoridad demandada, al abstenerse de publicar el Acuerdo 001 de 2017, por el cual se convocó la elección del representante ante la Comisión Interinstitucional Seccional de la Rama Judicial, no dio espacio para que participaran los trabajadores de la ciudad de Barrancabermeja, y por ello lesionó los derechos fundamentales de los asociados a dicha colectividad. En primera instancia se negó la solicitud de amparo, por cuanto el 2 de agosto del año en curso, el acuerdo de que se trata fue remitido por correo electrónico al juzgado donde el accionante labora. El actor impugnó esta decisión por considerar que la lectura, divulgación y publicación eficaz de la convocatoria se garantizaba con el envío de la misma a los correos institucionales de todos los empleados y funcionarios de Barrancabermeja. La Sala modifica el proveído de primera instancia, en el sentido de declarar la falta de legitimación del actor para reclamar el amparo de los derechos fundamentales de los asociados a Asonal Judicial S.I. de Barrancabermeja, pues la sola calidad de representante no le confiere la legitimación en la causa por activa, pues no existe una relación jurídica material que habilite al peticionario para exigir la protección de los derechos fundamentales de un grupo indeterminado y abstracto de personas, así pudieran pertenecer a la misma organización. No se aportó el poder especial en el que los virtuales afectados facultaran al demandante para representar sus intereses, y tampoco obran elementos que permitan inferir que se encuentren imposibilitados para ejercer su propia defensa.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 47 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
8.	2500023420002 0170433901	COMERCIALIZADORA KAYSSER C.K. S.A.S. C/ CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR	FALLO	<b>TvsActo 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo que declaró improcedente el amparo. <b>CASO:</b> La sociedad demandante considera que los actos de cobro coactivo proferidos por la CAR, a través de los cuales se dispuso el embargo de sus cuentas bancarias y otros bienes, en virtud de una sanción que le impuso esa entidad, son lesivos de sus derechos fundamentales, ya que le impide llevar a cabo su objeto social y cubrir sus obligaciones de tipo laboral, circunstancia que implica un perjuicio irremediable para varias trabajadoras que son madres gestantes y lactantes. En primera instancia, se declaró improcedente el amparo, toda vez que la sociedad actora cuenta con los recursos administrativos para controvertir los actos proferidos por la CAR, y con la vía contenciosa para controvertir su legalidad, en donde puede solicitar medidas cautelares. No se acreditó la agencia oficiosa respecto de las madres de quienes se predica el perjuicio irremediable. La sociedad actora impugnó esta decisión por cuanto la CAR no tuvo en cuenta la situación de las madres lactantes y gestantes en mención, y en razón de que el a quo no estudió en profundidad el asunto, toda vez que la acción de tutela se presentó de manera residual para conjurar los efectos de los actos ilegales de la CAR. La Sala confirma el proveído impugnado, pues contra los actos administrativos que definieron la sanción económica de la que se deriva el cobro coactivo, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que puede solicitar medidas cautelares. En cuanto al perjuicio irremediable de las trabajadoras de la sociedad demandante, no se acreditó su representación ni la agencia oficiosa.
9.	1100103150002 0170016201	AMILCAR SAMUEL RODRÍGUEZ REYES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SALA DE DESCONGESTIÓN	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia que declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia que revocó la sentencia emitida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo por cuanto la solicitud de tutela no cumple con el requisito de inmediatez. La Sala confirma esa decisión, dado que la solicitud de amparo no cumple con el requisito de inmediatez pues el fallo censurado se profirió el 31 de julio de 2015, notificado por edicto desfijado el 1 de febrero de 2016, quedando en firme ese mismo día, y la acción de tutela se radicó el 19 de diciembre de 2016, es decir, transcurridos más de 10 meses.
10.	1100103150002 0170025601	RUTH MARINA BERRIO ALZATE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO	<b>Aplazada</b>
11.	1100103150002 0170171501	LUIS MANUEL CASTRO LIZARRALDE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia impugnada. <b>CASO:</b> El actor controvierte las providencias dictadas por las autoridades accionadas dentro del proceso de simple nulidad No 11001-33-34-005-2015-00388-00 que rechazaron la demanda al considerar que el acto administrativo demandado es un acto de ejecución/ trámite y, por lo tanto, no susceptible de control judicial. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, negó el amparo solicitado, pues al estudiar las pruebas allegadas a la tutela y a la providencia judicial

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 47 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				cuestionada, encontró que no se vulneró derecho alguno. La Sala considera que como el tutelante en su escrito de impugnación no expuso algún motivo de inconformidad respecto del fallo de primera instancia, por lo que no cumplió con la carga mínima argumentativa que le correspondía, y por tal razón, no es posible entrar a realizar un nuevo estudio oficioso de la presente acción de tutela, así como tampoco de la decisión del <i>a quo</i> que manifestó impugnar. En ese orden de ideas, confirma la sentencia impugnada.
12.	1100103150002 0170257500	DALMIRO CASTILLO VARGAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara improcedente la acción de tutela al concluir que existen reparos al juicio de procedibilidad en cuanto a la inmediatez. <b>CASO:</b> El actor controvierte las providencias que negaron las súplicas de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que declaró insubsistente su nombramiento. La Sala advierte que la acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez por cuanto la providencia que se ataca en sede de tutela fue dictada el 19 de octubre de 2015, notificada por correo electrónico el 10 de noviembre de 2015, quedando en firme el 13 del mismo mes y año, y la acción de amparo fue presentada el 29 de septiembre de 2017, por lo tanto el accionante dejó transcurrir un término superior a 1 año y 10 meses por lo cual no cumple con dicho requisito.
13.	1100103150002 0170261100	MARÍA CRISTINA PALAU SALAZAR C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara la improcedencia de la acción respecto del fallo de tutela del 6 de abril de 2017. Niega el amparo solicitado respecto de las providencias que impusieron una sanción por desacato a la accionante. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo de Casanare y el Consejo de Estado, Sección Cuarta, con ocasión del fallo de tutela del 6 de abril de 2017, a través del cual se ampararon los derechos fundamentales de la población privada de la libertad en el establecimiento penitenciario de Yopal, y se ordenó al Inpec y a la Uspec que garantizaran el suministro de agua potable para el consumo humano. Así mismo, la tutela fue presentada en contra de las providencias que sancionaron a la accionante por el desacato a la orden anterior. La Sección Quinta declara la improcedencia de la acción frente al fallo constitucional, puesto que no se cumplen los requisitos de procedencia excepcional de la tutela contra tutela. Se niega el amparo respecto de las providencias que sancionaron a la parte actora en el trámite incidental, puesto que con las mismas se busca lograr el cumplimiento de una orden de amparo que no es contraria a derecho.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
14.	410012333000 20170043601	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte el auto que denegó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria adversa a sus intereses, con fundamento en que incurrió en defecto sustantivo por

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 47 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL C/ JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA		indebida interpretación del artículo 322 del CGP, ya que la autoridad judicial accionada desconoció que éste fue debidamente sustentado, conforme lo exige la norma en cita. El Tribunal Administrativo del Huila, accedió al amparo solicitado, al considerar que no debía declararse desierto el recurso de apelación en mención por cuanto cumplió los requisitos para ser concedido. La Sala confirma esa decisión, dado que sí se configuró el defecto alegado, en tanto el juzgado demandado desconoció que la parte actora cumplió con los requisitos del artículo 322 del CGP ya que sí argumentó el recurso de apelación.
15.	250002332000 20170428201	MARIA JOSÉ HERNÁNDEZ BURBANO C/ AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Revoca el fallo impugnado y declara improcedente la acción. <b>CASO:</b> La parte actora alega lesión de su derecho de petición con ocasión de la falta de respuesta a su solicitud de concesión de comisión por estudios en el exterior. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" declara la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho de petición, dado la entidad demandada emitió respuesta a la solicitud de que se trata. Amparó el derecho a la educación de la tutelante, toda vez que ella tenía la confianza legítima de la concesión de la comisión, además de la expectativa. La Sala revoca el amparo otorgado y declara improcedente la acción de tutela, por cuanto la entidad demandada emitió un acto administrativo a través del cual negó la comisión solicitada por la actora, actuación que puede ser objeto de controversia a través del mecanismo procedente.
16.	110010315000 20170231500	RAÚL ARTURO MARTÍNEZ VÁSQUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	<b>Aplazada</b>
17.	110010315000 20170235500	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las sentencias que reconocieron derechos pensionales a favor de un tercero, y a cargo de la entidad tutelante, con fundamento en que los descuentos en salud realizados en la pensión del trabajador tienen sustento legal. La Sala declara improcedente el amparo, pues no cumplió con el requisito de inmediatez, ya que se ejerció cuando había transcurrido más de 6 meses desde la ejecutoria de la providencia enjuiciada. Se aclara que para la fecha en que ello aconteció, la UGPP ya había asumido la defensa judicial de los procesos contra Cajanal y que de igual forma cuenta con el recurso extraordinario de revisión.
18.	110010315000 20170240600	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA C/ CONSEJO DE ESTADO	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La parte demandante considera que la autoridad demandada incurrió en defecto sustantivo, violación de la Constitución y desconocimiento del precedente constitucional al confirmar la sentencia de 1ª instancia que decretó la nulidad de unos artículos de la ordenanza 035 de 1984, pues a su juicio no se trataba de una obligación o

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 47 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		SECCIÓN CUARTA		imposición tributaria, sino de una participación, de manera que su naturaleza no era la de un tributo, sino de una fuente endógena. La Sala niega la acción de tutela, por cuanto no se configuran los defectos, por cuanto se trata de una obligación tributaria y no participación, pues contiene los elementos de una imposición tributaria.
19.	110010315000 20170243200	MARIA CLAIRES MONTENEGRO MORA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst:</b> Niega la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las providencias judiciales que denegaron sus pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que declaró insubsistente su nombramiento, con fundamento en que incurrieron en defecto fáctico al desconocer e interpretar indebidamente las pruebas sobre su excelente desempeño laboral y sobre la falta de acreditación de algunos requisitos
20.	110010315000 20170258500	PATRICIA EUGENIA VILLOTA VALENCIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A	FALLO	Aplazada

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
21.	1100103150002 0170245500	LUIS EDUARDO PÉREZ ESTRADA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y OTRO	FALLO	Aplazada
22.	1100103150002 0160376301	CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S.A. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Y OTRO	FALLO	Aplazada
23.	1100103150002 0170261200	JAIME DÍAZ GONZÁLEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara improcedente la acción de tutela al concluir que existen reparos al juicio de procedibilidad en cuanto a la subsidiariedad. <b>CASO:</b> El accionante controvierte las sentencias que accedieron parcialmente a su demanda contra la UGPP, pero ordenaron el descuento de unas sumas que debían reconocerse en su criterio. La Sala advierte que la acción de tutela no cumple

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 47 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		ATLÁNTICO		con el requisito de subsidiariedad por cuanto el actor contaba con el recurso de apelación como mecanismo idóneo y eficaz el cual pudo solicitar a la autoridad judicial de segunda instancia que conoció del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que examinara la decisión de primera instancia y de acuerdo con los argumentos allí expuestos procediera a revocar, confirmar o modificar la decisión que considera en esta acción de tutela vulnerados, por lo tanto al no superar el requisito de procedibilidad adjetiva de la subsidiariedad, la Sala declarará su improcedencia.
24.	2500023420002 0170443001	JOSÉ LEONARDO DORADO GAVIRIA C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO Y OTRO	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Revoca la negativa del amparo respecto del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional. Adiciona respecto del Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz. <b>CASO:</b> El actor, quien cumple una condena en una prisión para miembros de las fuerzas militares, considera que el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Departamento Jurídico Integral y la Secretaría Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), lesionaron sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, por cuanto no han dado respuesta a sus solicitudes radicadas ante cada una de estas dependencias, orientadas a que se le incluya en las listas de la Jurisdicción Especial para la Paz. El Tribunal que conoció de la tutela en primera instancia concedió el amparo del derecho de petición del demandante. Advirtió que la petición radicada ante el Ejército Nacional fue atendida por la autoridad castrense. No obstante, no se verificó respuesta de la solicitud radicada ante el secretario ejecutivo de la JEP, y si bien el Ministerio de Defensa Nacional dio respuesta a la petición que el actor presentó ante esa cartera, en ella se indicó que la solicitud debía radicarla ante el Ejército Nacional, lo que desconoció el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, por no haber remitido la petición ante el competente. El actor impugnó esta decisión, toda vez que no comparte que no se haya concedido el amparo frente al Ejército Nacional. Advirtió que si bien presentó petición el 13 de junio de 2017, el cual fue contestado el 28 de junio de 2017, también se encuentra la solicitud de fecha 7 de marzo de 2017, que no fue contestada, y que desde esta solicitud al 10 de mayo, en la que presentó otra, existen dos meses tres días y tampoco fue resuelta”. Sostuvo que para el 28 de junio de 2017 ya se habían resuelto casos de mayor relevancia que el suyo, luego no hay interés por su caso. Finalmente, solicitó tener en cuenta una nueva petición que presentó el 11 de septiembre de 2017. La Sala revoca el proveído impugnado en lo que concierne a la petición elevada ante el Ejército Nacional, toda vez que la petición del 7 de marzo de 2017, por ser oscura, debió ser devuelta al actor para que aclare el objeto de la misma. Frente a la petición del 10 de mayo de 2017, se advierte que la misma no se radicó ante el Departamento Jurídico Integral del Ejército, sino ante la Secretaría Ejecutiva de la JEP, de manera que se adiciona el fallo impugnado en el sentido de ordenar a esta dependencia que remita la solicitud al órgano competente. En lo que se refiere a la respuesta del 28 de junio de 2017, en la que el Ejército informó al actor que se está adelantando el trámite a efectos de determinar si cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1820 de 2016, se indica que es entendible que la labor de construcción de las listas pueda tomar un tiempo considerable, en atención al volumen de casos que se estudian y a la complejidad de éstos.
25.	2300123330002 0170040001	DAMARIS MARGOTH PEÑA ORDOSGOITIA Y OTRO C/ CONSEJO	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma fallo de primera instancia que declaró improcedente la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> Los accionantes estiman que la entidad tutelada vulneró sus derechos invocados, por medio de las resoluciones que resolvieron sancionarlos con la suspensión en el ejercicio de su profesión como ingenieros civiles por el término de 6 meses. El a quo declaró improcedente la

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 47 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA COPNIA		protección solicitada, al considerar que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, en vista de que la parte actora tiene a su alcance el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar las decisiones administrativas a las que les atribuyen la presunta transgresión de sus derechos fundamentales. La Sala confirma dicha decisión, en la medida en que los actos administrativos censurados son susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de evitar la consumación o agravación del daño, dentro del cual puede pedir que se decreten medidas cautelares, las cuales se encuentran reguladas en los artículos 229 a 241 del Cpac.
26.	1100103150002 0170129401	CARLOS JAVIER ACEVEDO HURTADO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca el fallo impugnado y en su lugar, niega la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora consideró que sus derechos fundamentales se vulneraron con ocasión de las sentencias que negaron las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas por el actor contra el Distrito Capital y la Personería de Bogotá en el marco del proceso con radicación número 11001-33-35-011-2013-00400-01. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela instaurada por el señor Carlos Javier Acevedo Hurtado, al considerar que no podía convertirse en una instancia adicional de los procesos judiciales resueltos por el juez de la causa. La Sala revoca la sentencia del a quo que declaró improcedente la solicitud de amparo, para en su lugar estudiar la controversia de fondo, y negar la protección deprecada. Ello, luego de superar los requisitos adjetivos de procedencia, ya que consideró insuficientes los argumentos que se plasmaron con el fallo impugnado para declarar la improcedencia. Del análisis de fondo concluyó que: i) el defecto por desconocimiento del precedente era infundado, ya que la controversia resuelta por las autoridades judiciales demandadas en el presente caso difiere de las citadas como desconocidas, toda vez que los actos acusados por el actor en el proceso ordinario fueron expedidos bajo la vigencia de la Ley 909 de 2004, que derogó el artículo 41 de la Ley 443 de 1998 e indicó que tampoco se vulneraba el derecho a la igualdad, en relación con otra providencia proferida por el Tribunal demandado, en tanto, las Salas de Decisión no estaban integradas por los mismos magistrados; ii) negó el defecto fáctico alegado, por cuanto se advirtió que si bien el Tribunal no ahondó en los requisitos que debía contener el estudio técnico que justificó la reestructuración de la Personería Distrital de Bogotá, lo cierto era que el defecto alegado por el actor, en el caso de haberse materializado, no podría tener incidencia en el sentido del fallo censurado, debido a la falta de demostración de la equivalencia de cargos, y que ello tampoco fue controvertido por el actor en la solicitud de amparo.
27.	1100103150002 0170127701	MIGUEL RAFAEL ANGULO ESTRADA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca la decisión de primera instancia que declaró improcedente el amparo y, en su lugar, negó el amparo de los derechos invocados. <b>CASO:</b> La parte demandante interpuso una acción de tutela contra las providencias proferidas por las autoridades demandadas en las cuales se consideró que la acción de reparación directa interpuesta para obtener los perjuicios causados por un procedimiento médico en un menor de edad estaba caducada. Se indicó que las decisiones atacadas incurrieron en un defecto fáctico y en un desconocimiento del precedente. La Sección 4ª del Consejo declaró improcedente el amparo solicitado porque se presentaron los mismos argumentos que en la apelación y, por tanto, se consideraba que la tutela era una tercera instancia. La Sala revoca la decisión y, en su lugar, negó el amparo solicitado porque al revisar los defectos alegados estos no se presentaron, puesto que se valoraron en debida forma los testimonios alegados como desconocidos y la certificación expedida a

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 47 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				petición del Tribunal constituye un argumento nuevo a los expuestos en el proceso ordinario como pruebas para demostrar que la acción no estaba caducada. Tampoco se desconoció el precedente porque este no era aplicable al caso en estudio ya que las pruebas allegadas al proceso no demostraban que solo hasta el año 1999 tuvo conocimiento del daño causado al menor, sino que solo hasta esa fecha buscó las causas del trauma craneoencefálico que sufrió.
28.	1100103150002 0170018301	NACIÓN CONGRESO DE LA REPÚBLICA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia impugnada que declaró improcedente y en su lugar concede amparo de tutela. <b>CASO:</b> el Congreso de la República solicita amparo constitucional con ocasión a la providencia del 11 de junio de 2014, mediante la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado, lo declaró patrimonialmente responsable, por la expedición de los artículos 56 y 57 de la Ley 633 de 2000 (que creó un tributo). En su criterio la providencia adolece de un defecto sustantivo por falta de aplicación del artículo 90 de la Constitución, 45 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, por violación directa de la Constitución y por desconocimiento del precedente de esa misma sección. La Sección Cuarta declara improcedente la acción al considerar que no se cumple con el requisito de inmediatez, en tanto que el cómputo de este término lo realiza a partir de la notificación de la sentencia acusada. La Sala revoca dicha decisión, al verificar que la providencia no había quedado ejecutoriada sino hasta el 12 de octubre de 2017, en razón de las solicitudes de aclaración y complementación solicitadas, de manera que, es a partir de la ejecutoria de la providencia y no de su notificación, que debe contarse el término de inmediatez. Frente al fondo del asunto, encuentra acreditado el defecto por violación directa de la Constitución, en tanto que la autoridad demandada no realizó un estudio de antijuridicidad del daño en debida forma, pues asumió que el solo hecho de la declaratoria de inexequibilidad de las normas que crearon los tributos en cuestión, configuraban el daño.
29.	1100103150002 0170209700	LUISA FERNANDA OSMA ROBAYO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Deniega solicitud de desvinculación presentada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Declara la improcedencia de la acción. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, con ocasión de la sentencia proferida en una acción de grupo, en la que se condenó a la parte actora al pago de las costas, a pesar de que contaba con amparo de pobreza; y, declaró de oficio la excepción de “culpa de la víctima” al exigirles la carga de haber reclamado ante la administración antes de acudir a la jurisdicción. Sección Quinta declara la improcedencia de la acción porque la accionante presentó solicitud de revisión eventual en contra de la sentencia cuestionada, con los mismos argumentos expuestos en la tutela, por lo que es claro que la misma no cumple con el requisito de subsidiariedad en atención a que se encuentra en trámite dicho mecanismo judicial.
30.	1100103150002 0170193300	JHOAN ANDRÉS PÉREZ MALAGÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META Y OTROS	FALLO	<b>TdeFondo 1ª Inst.:</b> Niega el amparo de los derechos invocados. <b>CASO:</b> La parte demandante interpuso una acción de tutela contra las autoridades judiciales porque se presentaron unas presuntas irregularidades en el registro de las actuaciones en el software Siglo XXI, las cuales produjeron que se rechazara la demandada interpuesta para obtener la reparación de unos daños ocasionados en un menor de edad. La Sala niega el amparo porque evidenció que las irregularidades alegadas no se presentaron y que el rechazo de la demandada se debió al incumplimiento de los términos establecidos para la corrección de la demanda.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 47 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
31.	1100103150002 0170268800	HUMBERTO MARTÍNEZ VIRGUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	Aplazada

## C. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
32.	250002341000 20170115201	GIOVANNY FLÓREZ CHAPARRO C/ NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	FALLO	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia impugnada y en su lugar niega pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El actor pretende que se ordene a la Registraduría Nacional la expedición de la certificación a que se refiere el artículo 15 de la Ley 1757 de 2015, por haber cumplido los requisitos legales, para que el procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde Mayor de Bogotá pueda seguir su curso. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, accedió a las pretensiones de la demanda, declaró el incumplimiento del artículo 15 de la Ley 1757 de 2015 y ordenó a la Registraduría Nacional la expedición de la certificación en el término de diez días. La Sala precisó que el primero de los requisitos exigidos por la norma para la expedición de la certificación está cumplido, pues la Dirección de Censo Electoral culminó la revisión de los apoyos ciudadanos dados a la iniciativa y señaló que incluso superó el número de firmas para la validez del procedimiento. No obstante, advirtió que la segunda de las condiciones exigidas por la disposición legal no está cumplido, ya que el Consejo Nacional Electoral, por conducto del Fondo Nacional de Financiación Política, no ha culminado la revisión de los estados financieros de la campaña y no ha determinado el cumplimiento de los topes de financiación fijados para la campaña, por lo cual, ante la ausencia de este requisito, no puede ordenarse la expedición de la certificación que reclama el demandante a través de la acción.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

**TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 47 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2017****Cumpl.: Acción de cumplimiento****Única Inst.: Única instancia****1ª Inst.: Primera instancia****2ª Inst.: Segunda Instancia****Consulta: Consulta Desacato****AV: Aclaración de voto****SV: Salvamento de voto**